



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00100  
RADICADO N° 2021-00333-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SINTRASOLLA en contra de SOLLA S.A., se entra a resolver lo pertinente respecto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 4 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

El demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 4 de febrero de 2022 mediante el cual se requirió a la activa para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, se le requirió para que informe en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda y se le indicó que tanto el auto admisorio como la notificación deberán ser enviados ajuntándolos de manera individual en el formato PDF.

Para sustentar su recurso indica que, en memorial arrimado al despacho el 13 de diciembre de 2021 procedió con el envío de la notificación de la demanda a los codemandados en debida forma, por lo que considera que satisfizo lo dispuesto por las normas que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda en materia laboral y en materia civil, y allega pantallazos de las notificaciones realizadas, razón por la cual solicita se tengan notificados los demandados en debida forma el día 13 de diciembre de 2021, indicando que en caso contrario solicitará al Consejo Superior de la Judicatura la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso.

Del estudio del expediente se puede observar que mediante auto del 1° de diciembre de 2021, se requirió a la activa para que procediera con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados indicando en

RADICADO N°. 2021-00333-00

la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda. En memoriales allegados al canal digital del Despacho el día 13 de diciembre de 2021, el apoderado de la activa pretendió acreditar la notificación de los codemandados enviándoles email contentivo de un link de one drive en el cual se evidenciaba la demanda y el auto admisorio de la mismas, sin embargo, al despacho al revisar los documentos anexados no observó que se hubiera dado cumplimiento al auto del 1° de diciembre de 2021, razón por la cual, en providencia del 18 de enero de esta anualidad requirió a la parte para que procediera a notificar a la pasiva en debida forma y no dándole validez a la notificación enviada el 13 de diciembre de 2021.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la activa solicita darle claridad al auto del 18 de enero de hogaño en el sentido que considera que la notificación realizada fue en debida forma por lo que consideró que los términos para dar respuesta se consideran vencidos. En auto del 25 de enero de 2022 se le aclaró a la activa que si bien, en el encabezado del correo se le informó a la pasiva que se les procedía notificar el auto admisorio de la demanda, adjuntándose link con los respectivos traslados, una vez verificados los documentos anexos en el link compartido, no se puede desprender con claridad cuáles fueron los documentos compartidos a las partes, pues dicha carpeta es modificable en cualquier momento por su propietario, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, requirió nuevamente a la parte actora para que procediera con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la demandada a los demandados, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío, informando el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda e informando que tanto el auto admisorio como la notificación deberán ser enviados ajuntándolos de manera individual en el formato PDF.

Ante este requerimiento la activa allega memorial indicando que conforme al principio de buena fe no se puede poner en entredicho las actuaciones surtidas por el apoderado, recalcando que la notificación enviada a los demandados el 13 de diciembre de 2021 se realizó en debida forma y debe dársele la respectiva validez, razón por la cual esta dependencia en auto de 4 de febrero de 2022

RADICADO N°. 2021-00333-00

remite al apoderado al auto del 25 de enero de 2022 requiriéndolo para que realizara la notificación en debida forma.

En atención a lo anteriormente descrito, el Despacho procedió a verificar la notificación enviada por la activa a los demandados el 13 de diciembre de 2021, verificando en el correo que correspondió a 4 emails, los cuales contienen no los documentos anexos en pdf sino un link de one drive que dirige a una carpeta compartida que contiene 28 documentos en pdf, entre ellos la demanda, los anexos, el auto admisorio de la demanda y las notificaciones realizadas. Verificadas las notificaciones se observa que las mismas se encuentran en debida forma con los requisitos exigidos por el despacho el 1° de diciembre de 2021, sin embargo, el despacho al realizar la verificación del link enviado el 13 de diciembre de 2021 no observó en la carpeta compartida de one drive la existencia de los documentos denominados “notificación de auto admisorio” y es en ese sentido que no se tuvo válida dicha notificación y se ordenó realizar en debida forma mediante auto del 18 de enero de 2021. Es de tener en cuenta que, al ser una carpeta compartida por parte externa al despacho, la misma puede ser modificada en cualquier momento por su propietario.

Así las cosas, si bien se pudo tratar de un error del sistema, una modificación por parte del propietario de la carpeta one drive o un error por parte del despacho al momento de realizar la verificación de requisitos de la notificación, lo cierto es que a las partes les asiste el derecho al debido proceso, derecho fundamental que exige el respeto de garantías, tales como la defensa, la contradicción, la posibilidad de probar o de presentar recursos, en el marco de un procedimiento que permita, además, que la persona conozca previamente las posibles consecuencias que se producirán en su contra, sus posibilidades de ejercer su defensa, por lo que no es dable como lo pretende el apoderado de la activa, tener como válido el envío de la notificación realizada el 13 de diciembre de 2021 y tener por no contestada la demanda, cuando fue el mismo Despacho el que profirió actuación dando por no válida la notificación y requiriendo para su realización nuevamente, actuación que se presume válida por las partes, y acceder a lo pretendido por la parte actora vulneraría por completo los derechos al debido proceso, defensa de las partes y seguridad jurídica.

Así las cosas, NO SE REPONDRÁ el auto del 4 de febrero de 2022 mediante el cual se requirió a la activa para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados, indicando en la notificación que

RADICADO N°. 2021-00333-00

cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, se le requirió para que informe en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda y se le indicó que tanto el auto admisorio como la notificación deberán ser enviados ajuntándolos de manera individual en el formato PDF.

En ese orden de ideas, se REQUIERE a la activa para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío, informando el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda y para que, tanto el auto admisorio como la notificación, deberán ser enviados ajuntándolos de manera individual en el formato PDF.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

**DECIDE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto del 4 de febrero de 2022 mediante el cual se requirió a la activa para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados, conforme se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la activa para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de los demandados, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío, informando el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda y para que, tanto el auto admisorio como la notificación, deberán ser enviados ajuntándolos de manera individual en el formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 027

Hoy 18 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7efd450d8ec6a8e8da2635a6e74bd8fc9c0a757ef76b6dcc560247823e9bf6a**  
Documento generado en 17/02/2022 01:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**